



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE AUTÓNOMO

ARTÍCULO 1º: Créase el Régimen de Promoción del Deporte Autónomo para todos los sujetos comprendidos en el Capítulo XI de la LEY DEL DEPORTE (Ley 20655).

ARTÍCULO 2º: Estarán exentos del impuesto integrado del Título III, Capítulo II del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, establecido en el ANEXO de la ley 24977, o la legislación que en el futuro la reemplace, los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: Los sujetos mencionados en el artículo 1 deberán cumplir, a fines de la adhesión y permanencia en el régimen impositivo mencionado en el párrafo precedente, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser persona humana y mayor de edad;
- b) Llevar a cabo de forma exclusiva alguna de las actividades comprendidas en el Capítulo XI de la ley 20655, sus modificatorias y complementarias.
- c) Deberá ser la actividad comprendida en el Capítulo XI de la Ley del Deporte, la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de:
 - i) Jubilados y/o pensionados;
 - ii) Empleados en relación de dependencia;
 - iii) Quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.
- d) No ser comprendido como empleador por la legislación impositiva;
- e) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
- f) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida en el primer párrafo del artículo 8º para la Categoría E. Durante el lapso mencionado, en caso de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

percibirse ingresos correspondientes a períodos anteriores, ellos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

ARTÍCULO 4º: En cuanto al límite referido en el inciso f) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos doscientos mil (\$ 200.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título, en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 5º: Si se dejaran de cumplir alguna de las condiciones exigidas en esta Ley o el sujeto renuncie al régimen de MONOTRIBUTO, será alcanzado, desde ese momento, cesarán las exenciones conferidas por esta ley. En estos casos, la persona humana objeto de la presente ley no podrá ejercer contar con los beneficios de esta ley hasta que hayan transcurrido un lapso de dos (2) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda, y vuelva a cumplir las condiciones para dicha adhesión.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ
ACOMPaña: MONICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad declarar la exención de la carga impositiva en el pago del régimen de MONOTRIBUTO, a los agentes del deporte enunciados en el Capítulo XI de la ley 20655 (LEY DEL DEPORTE).

Consideramos que crear incentivos impositivos a los agentes mencionados en el párrafo precedente, producirá una serie de efectos beneficiosos en muchos profesionales del deporte, cuya actividad tiene un importante valor en el desarrollo humano y social de nuestro país. En principio entendemos que esto reducirá la carga impositiva total sobre el trabajo, algo deseable en todas las actividades realizadas de forma autónoma. Dicha acción se enmarca en una concepción más amplia del sistema tributario donde hay que avanzar en una disminución de los impuestos al trabajo y al consumo, compensándolos con impuestos que graven las manifestaciones más claras de riqueza como el patrimonio o las ganancias. Por otro lado y en términos específicos de los deportistas y demás sujetos del Régimen, dada la intermitencia de los ingresos, consideramos que debemos eximir el pago de un tributo estable que no se condice con el ritmo de los ingresos. Además, consideramos en términos generales que un régimen impositivo que favorezca el desarrollo del deporte, no solo fomenta a los agentes deportivos, si no a la cultura del deporte y los hábitos saludables de la población en su conjunto.

En la actualidad los sujetos del Capítulo XI de la LEY DEL DEPORTE, encuentran dificultosa la adhesión al régimen del monotributo, a pesar de ser considerados legalmente como pequeños contribuyentes, es por ello, que como Estado debemos garantizar, no solo la adhesión, sino que también otorgarles beneficios impositivos como herramientas de fomento de la actividad deportiva.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El fomento del deporte, en todos sus componentes, debe ser una política de estado, que pueda garantizar a todos sus agentes que limitaciones económicas, personales o presupuestarias, no afecten su desarrollo, para ello, es pertinente apoyar el deporte con todos los incentivos que como estado podamos brindar.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ
ACOMPAÑA: MONICA FEIN